



San Andrés, Isla, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.0032-22

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Arisnelda María Arizal Bruno
Demandado: Representaciones Villazon García y Cia Ltda
Radicado: 88001 41 05 001 2011 00 00017 00

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales remitió a esta instancia el presente proceso sumario para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que el fallo dictado fue totalmente adverso a las pretensiones de la demanda, sin embargo, se observa que la suscrita en calidad de Juez Laboral del Circuito de San Andrés Isla, admitió la demanda en referencia, declaró abierta y dirigió la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.y S.S. por lo tanto, conocí del proceso y actué en el trámite del mismo en instancia anterior, siendo esto una de las causales de impedimento para emitir pronunciamiento respecto de la consulta, como bien lo menciona el artículo 141 del Código General del Proceso el cual reza:

“ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION.

Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (subrayas fuera del proceso). (...)”

Esta situación impide que la suscrita pueda tramitar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada por la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta isla, el 21 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de que trata la referencia.

Así las cosas, acatando lo ordenado en el artículo 141 ib., se declara la suscrita separada de este proceso, a fin de que sea otro funcionario judicial quien asuma el conocimiento del mismo, si encuentra configurada la causal.

De otra parte, los artículos 140 y 144 del C.G.P. establecen:

“ARTICULO 140. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

“Artículo 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

(...)”



Como en este distrito judicial no existe otro juez de la misma especialidad y categoría, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a efecto de que designe Juez Ad-Hoc a fin de que asuma el conocimiento de este proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5aa1371e4408446d184e8cfafa058ae14afa11d5af516672950d33856d47d6**

Documento generado en 10/06/2022 03:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**